

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

Visto el estado procesal del expediente **55/SFA-17/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **EMILIO AMARO JARAMILLO**, en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de agosto de dos mil diez a las once horas con veintitrés minutos, Emilio Amaro Jaramillo presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, misma que quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-001048; mediante la cual el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Documentación emitida y/o recibida po la Dirección de Recursos Humanos de la “Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla” (SFA), durante los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, relacionados con: (1) la solicitud y/o autorización de recursos para el pago de nominas y prestaciones laborales a que tienen derecho el personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; (2) y con las autorización de retenciones al personal al que se refiere el ordenamiento legal antes citado, las cuales legalmente o por ordenamiento de la autoridad competente debiesen ser analizadas, así como aquellas que por convenio asumiese la SFA.”

II. El veintitrés de agosto de dos mil diez a las quince horas con cincuenta y siete minutos, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del MAIPEP, que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Unidad.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

III. El veintitrés de agosto de dos mil diez a las dieciséis horas, el Sujeto Obligado notificó por medio de lista al solicitante, que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad.

IV. El veintisiete de agosto de dos mil diez, la Titular de la Unidad notificó al solicitante a través del Oficio SA/UDA-UAAI N° 258/10, la respuesta a la solicitud de información, así como también puso a disposición del recurrente en la Unidad, el acuerdo de información confidencial. Se anexó la siguiente información:

“Por lo que respecta al primer punto, le comunico que los recursos para cubrir el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, son determinados y aprobados por la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2010, atendiendo al límite de la remuneración de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 41, 42 y 43 del referido ordenamiento legal, asimismo, dichos recursos son liberados mediante las partidas contenidas en el Capítulo 1000 “Servicios Personales” del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública del Estado de Puebla correspondiente al presente año; en consecuencia, dicha Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha documentación.

En ese orden de ideas le informo que de conformidad al artículo 49 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, es competencia de la Dirección de Recursos Humanos hacer efectivos, en los casos que proceda, los descuentos, pagos o retenciones al personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que legalmente o por ordenamiento de autoridad competente deban realizarse, así como aquellos que por convenio asuma la Secretaría, por lo que hago de su conocimiento que dentro de las obligaciones de carácter fiscal a cargo de los Estados en su carácter de patrón se encuentra la de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

retener y enterar al Servicio de Administración Tributaria el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los pagos realizados a dicho personal, de conformidad a lo establecido por los artículos 102 y 118 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así mismo, esta Dependencia retiene a los trabajadores las cuotas correspondientes a las aportaciones de seguridad social y las entera al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de acuerdo a lo estipulado en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Institución en mención.

Asimismo, la Dirección en comento realiza descuentos a los trabajadores cuando derivado de Juicios de Pensión Alimenticia o Juicios Ejecutivos Mercantiles, entre otros, las Autoridades Judiciales competentes así lo ordenen.

Aunado a lo anterior, el Gobierno del Estado ha celebrado diversos Convenios de Colaboración con el objeto de que los trabajadores del Estado adquieran bienes y/o servicios mediante el sistema de descuento quincenal vía nómina, situación por la cual, previo mandato de descuento, cada trabajador autoriza que la referida Dirección le retenga determinada cantidad de su sueldo a fin de cubrir el importe de su adquisición.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la documentación de referencia contiene datos de la vida privada y personales, mismo que son clasificados como información confidencial, tal y como lo establecen los artículos 2 fracción III, 11, 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Dirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para proporcionarle la documentación solicitada.”

V. El cinco de septiembre de dos mil diez a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos, el solicitante interpuso recurso de revisión con folio electrónico RR000038PUE-2010-001048, a través del MAIPEP, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

nueve de septiembre de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

VI. El catorce de septiembre de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 55/SFA-17/2010. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo a la Titular de la Unidad, autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a los profesionistas indicados. Posteriormente, se tuvo a la Titular de la Unidad señalando a la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, como la Unidad Administrativa responsable de la información. Asimismo, se tuvo al Director de Recursos Humanos adhiriéndose a los argumentos y pruebas ofrecidas por la Unidad, en consecuencia, se dio vista al recurrente con las pruebas ofrecidas por la parte restante para que ofreciera las que legalmente procedieran. En el mismo auto, se requirió a la Titular de la Unidad que remitiera copia certificada del acuerdo de clasificación de referencia. De igual forma, se hizo del conocimiento del hoy recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo se le entendería que manifestaba su consentimiento para que en la resolución final respectiva, se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

VII. El uno de octubre de dos mil diez, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo el acuerdo por el que se clasifica la información como reservada y se ordenó dar vista con el contenido del mencionado acuerdo al recurrente, requiriéndole que señalara los agravios que le causara dicho acuerdo. Finalmente, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante el auto de fecha catorce de septiembre de dos mil diez, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a los requerimientos ordenados mediante el auto de referencia.

VIII. El diecinueve de octubre de dos mil diez, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista señalada en auto de fecha uno de octubre de dos mil diez. Asimismo, se requirió a la Titular de la Unidad para que remitiera en copias certificadas la documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, durante los ejercicios fiscales dos mil seis a dos mil diez, relacionados con las autorizaciones de retenciones al personal, las cuales legamente o por ordenamiento de la autoridad competente se realizan, así como aquellas que por convenio asumiera el Sujeto Obligado, en el entendido que dichos documentos no correrían agregados a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, sino que serían resguardados en el secreto de esta Comisión.

IX. El tres de noviembre de dos mil diez, se tuvo por hechas las manifestaciones del Sujeto Obligado, advirtiéndose que no remitió la información solicitada, por lo que se requirió nuevamente a la Titular de la Unidad del Sujeto Obligado remitiera la información señalada en auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, en el entendido que dichos documentos no correrían agregados a las constancias

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

que integran el expediente en el que se actúa, sino que serían resguardados en el secreto de esta Comisión.

X. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, se tuvo por hechas las manifestaciones del Sujeto Obligado y remitiendo copias certificadas de documentos que integran un expediente que deriva de un Juicio de Alimentos y un Mandato de Descuento y/o carta de Autorización de Descuento, documentos que no corrieron agregados a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, sino que fueron resguardados en el secreto de esta Comisión. Derivado de lo anterior, y toda vez que no se remitió la información solicitada, se le hizo saber a la Titular de la Unidad que esta Comisión se constituiría en las instalaciones del Sujeto Obligado para tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

XI. El veinticinco de noviembre de dos mil diez a las nueve horas, la Comisionada Ponente, auxiliada por la Coordinadora General de Acuerdos, el Director Técnico y el Secretario de Instrucción de la Ponencia, todos de esta Comisión, se constituyeron en las oficinas que ocupa el Sujeto Obligado a fin de llevar a cabo la diligencia ordenada por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez.

XII. El dos de diciembre de dos mil diez, se requirió a la Titular de la Unidad, para que instruyera a quien correspondiera y remitiera copias certificadas de cinco fojas, de manera aleatoria, de los años dos mil seis al dos mil diez, concernientes a la nómina del personal que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

del Estado de Puebla, en donde conste las retenciones que se aplican al personal señalado, en el entendido que dichos documentos no correrían agregados a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, sino que serían resguardados en el secreto de esta Comisión.

XIII. El catorce de diciembre de dos mil diez, se tuvo por hechas las manifestaciones del Sujeto Obligado y remitiendo los documentos solicitados por auto de fecha dos de diciembre de dos mil diez. Finalmente, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

XIV. El once de enero de dos mil once a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, contando únicamente con la presencia de la representante de la Titular de la Unidad.

XV. El veintitrés de febrero de dos mil once, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

XVI. El treinta y uno de marzo de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Me causa agravio la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración, atento a la solicitud de información que presenté y que se radicó por dicha Dependencia bajo el número PUE-2010-001408, ya que la autoridad en comentó se negó a proporcionarla, bajo el argumento falaz que la misma contiene datos personales y de la vida privada, de acuerdo a lo previsto en los artículo 2 fracción III, 11, 16 y 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En efecto, lo anterior resulta infundado, partiendo del hecho que en ningún momento solicité se proporcionara al suscrito información personal y de la vida privada de los trabajadores del Gobierno del Estado, como sin sustento confunde la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría en mención; por el contrario, mi solicitud versó esencialmente en lo siguiente:

1.- Información relativa a la autorización de recursos para el pago de nóminas y prestaciones laborales de los servidores públicos, y

2.- Información relativa a la autorización de retenciones al personal del Gobierno del Estado.

De acuerdo a lo anterior, esa H. Comisión observará que la autoridad administrativa tergiversa en todo momento mi solicitud de información y por ello, sin sustento resuelve que no puede proporcionármeme lo solicitado, al estar catalogado como confidencial; resultando del todo evidente el perjuicio que ello causa a mi esfera de derechos, ya que en modo alguno me interesa la vida personal de las personas que prestan servicios al Gobierno del Estado y/o los descuentos o retenciones que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración realiza a cada trabajador del servicio público.

No debe pasar inadvertido lo igualmente carente de razón en la respuesta adjuntada al oficio SA/UDA-UAAI N° 258/10 de fecha 23 de agosto de 2010, en el sentido de que al

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

estar contemplados los recursos para el pago de nóminas en el Capítulo 1000 “Servicios Personales” del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública del Estado “correspondiente al presente año (sic); se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información; siendo inconcuso que la autoridad contestante omite en todo momento precisar los motivos que le impiden ello y aún más, señalar como está clasificada dicha información al amparo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Adicionalmente, la autoridad que “da respuesta” a mi solicitud, pasa por alto que no sólo solicité se me proporcionara información relativa a las autorizaciones de recursos para el pago de nóminas, prestaciones laborales y retenciones al personal de la Administración Pública del Estado por el presente ejercicio; sino por los recursos autorizados en los ejercicios de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, situación respecto de la cual no da respuesta, transgrediendo así los derecho que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado confiera a mi favor.

En mérito de todo lo expuesto, solicito atentamente a esa H. Comisión declare fundados los agravios esgrimidos en el presente escrito y por ello, ordene a la autoridad o autoridades competentes de la Secretaría de Finanzas y Administración proporcionen la información que solicité, en los términos planteados en mi escrito de fecha 10 de agosto de 2010 y se refieran de manera específica y detallada a cada uno de los aspectos sobre los que versa mi solicitud, ya que de no hacerlo así, deberán de precisar razones legales y/o materiales por las cuales no puedan proporcionarme lo solicitado.”

Por otro lado, la Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que no era cierto el acto reclamado, toda vez que la respuesta fue entregada en tiempo y forma negándosele información y documentación que contenía datos personales y de la vida privada, misma que se encontraba clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente, las siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información, anexada automáticamente por el MAIPEP.
- Respuesta dada a su solicitud, anexada automáticamente por el MAIPEP.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

- Copia certificada de la solicitud de información ingresada al MAIPEP por el ciudadano Amaro Jaramillo Emilio, a la cual se le asignó el número de folio PUE-2010-001048.
- Copia certificada del documento mediante el cual se comunica vía MAIPEP al interesado que se encuentra a su disposición la información requerida en la Unidad.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

- Copia certificada de la notificación por lista fijada a las dieciséis horas del día veintitrés de agosto del presente año en los estrados de la Unidad.
- Copia certificada del oficio SA/UDA-UAAI N° 258/10 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, dirigida al C. Amaro Jaramillo Emilio.
- Copia certificada del formato de respuesta a la solicitud de información con folio PUE-2010-001048.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio del mismo, se hace un desglose de la presente solicitud en los siguientes incisos:

- a) Documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, durante los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, relacionado con la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

solicitud y/o autorización de recursos para el pago de nominas y prestaciones laborales a que tiene derecho el personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

- b) Documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, durante los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, relacionado con la autorización de retenciones **legales** al personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- c) Documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, durante los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, relacionado con la autorización de retenciones, **por ordenamiento de la autoridad competente**, al personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- d) Documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, durante los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, relacionado con la autorización de retenciones, **por convenio**, al personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Octavo. Respecto al inciso **a)** en que se ha dividido la solicitud de acceso a la información pública, materia del presente recurso, el recurrente solicitó en disco compacto la documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, durante los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, relacionado con la solicitud y/o autorización de recursos para el pago de nóminas y prestaciones laborales a que tiene derecho el personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió, de manera general, que la Dirección de Recursos Humanos se encontraba imposibilitada para proporcionar dicha documentación.

Por su parte el hoy recurrente, en su recurso de revisión, fundamentalmente manifestó que el Sujeto Obligado omitió en todo momento precisar los motivos que le impidieron proporcionar la documentación solicitada, así como señalar la clasificación de dicha información; asimismo, el recurrente manifestó que no sólo solicitó información por el ejercicio dos mil diez, sino también por los ejercicios dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve. El Sujeto Obligado, en su informe con justificación, de manera general señaló que no era cierto el acto reclamado, toda vez que la respuesta fue entregada en tiempo y forma negándosele información y documentación que contenía datos personales y de la vida privada, misma que se encontraba clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad al acuerdo de reserva de fecha dieciséis de febrero del año dos mil seis, suscrito por el Secretario del Sujeto Obligado.

Resulta fundamental, iniciar el estudio del presente inciso, retomando lo señalado por el Sujeto Obligado en su informe con justificación, debido a que de manera general, únicamente refirió la existencia del acuerdo de clasificación correspondiente a los demás incisos en que se ha dividido la solicitud de información, por lo que se infiere que el Sujeto Obligado en ningún momento justificó la respuesta que proporcionó al inciso de mérito.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

Ahora bien, de la lectura de la respuesta a esta parte de la solicitud de información, se aprecia que el Sujeto Obligado explicó de manera escueta, que los recursos para el pago de las remuneraciones son determinados y aprobados por la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diez, atendiendo a ciertos límites, así como también que dichos recursos son liberados mediante partidas del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Estatal del dos mil diez. Derivado de dicha explicación, el Sujeto Obligado señaló que en consecuencia de la misma, la Dirección de Recursos Humanos se encontraba imposibilitada para proporcionar la documentación solicitada por el recurrente.

De lo anteriormente mencionado, es notorio que dicha explicación es evidentemente procedimental, es decir, el Sujeto Obligado únicamente señaló brevemente como se ejecutan los recursos para el pago de las remuneraciones y no fundó ni motivó la imposibilidad que adujo. Al respecto y en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el principio de legalidad, resulta aplicable la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

No. Registro: 209,986

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por

lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué

consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

En este contexto, esta Comisión considera que el argumento empleado por el Sujeto Obligado, en su respuesta a este extremo de la solicitud de información, no señaló los dispositivos legales, ni las razones, causas o motivos aplicables al caso específico para amparar la imposibilidad para proporcionar la documentación solicitada por el recurrente.

Por lo que hace al señalamiento del recurrente en cuanto a que solicitó información concerniente a los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, de la lectura a la respuesta del Sujeto Obligado, la Secretaría de Finanzas y Administración basó la multicitada explicación en la Ley de Egresos del Estado de Puebla y el Clasificador por Objeto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

del Gasto para la Administración Pública Estatal, ambos para el año dos mil diez. Al respecto, dichos cuerpos normativos son aprobados anualmente con diversas variaciones, por lo que la explicación fue limitada al referir únicamente al ejercicio fiscal dos mil diez, en razón de lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en cuanto los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve.

Ahora bien, con independencia de todo lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración en su Capítulo IV, concerniente a la Dirección de Recursos Humanos, señala en su artículo 49 la competencia que recae a esta Unidad Administrativa, de las cuales, no se advierte alguna que obligue a dicha dirección a emitir o recibir documentación relacionada con la solicitud y/o autorización de recursos para el pago de nóminas y prestaciones laborales a que tienen derecho el personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, siendo las competentes otras Unidades Administrativas al interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; no obstante lo anterior, el recurrente realizó su solicitud de información dirigida únicamente a la Dirección de Recursos Humanos, por lo que dicha dirección se encuentra imposibilitada a dar respuesta a este extremo de la solicitud de información de referencia.

En consecuencia y en atención a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada, por el Sujeto Obligado, al inciso **a)** de la solicitud de información con base a que la Secretaría de Finanzas y Administración se encuentra imposibilitada para dar respuesta, toda vez que la documentación solicitada no es competencia de la Dirección de Recursos Humanos, a la cual específicamente se le solicitó la información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

Noveno. Respecto al inciso **b)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, el recurrente solicitó en disco compacto la documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, durante los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, relacionado con la autorización de retenciones legales al personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Al respecto, el Sujeto Obligado de manera general respondió que dicha información es competencia de la Dirección de Recursos Humanos y adicionalmente hizo del conocimiento del recurrente que dentro de las obligaciones de carácter fiscal a cargo de los Estados en su carácter de patrón se encuentra la de retener y enterar al Servicio de Administración Tributaria el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los pagos realizados a dicho personal, finalmente concluyó que por lo anterior, la documentación de referencia contenía datos de la vida privada y personales por lo que se encontraba imposibilitada para proporcionarle los documentos de mérito.

Por su parte el hoy recurrente, en su recurso de revisión, fundamentalmente manifestó que el Sujeto Obligado negó la información bajo el argumento de que la misma contenía datos personales y que en ningún momento solicitó que se le proporcionara información personal. El Sujeto Obligado, en su informe con justificación, de manera general señaló que no era cierto el acto reclamado, toda vez que la respuesta fue entregada en tiempo y forma negándosele información y documentación que contenía datos personales y de la vida privada, misma que se encontraba clasificada como de acceso restringido en su modalidad de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

confidencial, de conformidad al acuerdo de reserva de fecha dieciséis de febrero del año dos mil seis, suscrito por el Secretario del Sujeto Obligado.

Resulta necesario señalar que con fundamento en el artículo 49 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, la Dirección de Recursos Humanos es la Unidad Administrativa competente de conocer la información solicitada por el recurrente, al interior del Sujeto Obligado, como se transcribe a continuación:

Artículo 49.- *Es competencia de la Dirección de Recursos Humanos:*

XIII.- *Hacer efectivos, en los casos que proceda, los descuentos, pagos o retenciones al personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que legalmente o por ordenamiento de autoridad competente deban realizarse, así como aquéllos que por convenio asuma la Secretaría;*

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información, señaló de manera general que es una obligación de carácter fiscal a cargo del Estado, retener y enterar al Servicio de Administración Tributaria el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los pagos realizados al personal referido por el hoy recurrente, asimismo, que el Sujeto Obligado retenía a los trabajadores las cuotas correspondientes a las aportaciones de seguridad social y las entera al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Puebla.

Aunado a lo anterior, en el Oficio: *Ofi DRH/2703/2010*, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, refirió que toda vez que la retención del Impuesto Sobre la Renta es una

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

disposición de carácter federal, resulta aplicable el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece los supuestos de reserva a los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, y que a la letra señala:

“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que toda vez que la información se encontraba reservada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y que los documentos eran concernientes a la aplicación de disposiciones fiscales federales, se encuadraban las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

Artículo 12: *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

VIII.- *Aquella cuya divulgación puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de disposiciones tributarias o de cualquier naturaleza semejante;*

XII.- *La que por disposición de una Ley sea considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga.*

En concordancia con lo antes referido, el Sujeto Obligado anexó el respectivo acuerdo de clasificación de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, en el cual el Sujeto Obligado clasificó de acceso restringido, en su modalidad de reservada, la información derivada de la retención de impuestos al personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con fundamento en los artículos 12 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 del Código Fiscal de la Federación, mismos que ya han sido transcritos párrafos anteriores.

Al respecto, debe señalarse que los artículos que han servido de fundamento en el acuerdo de clasificación de referencia, encuadran en los supuestos a que se refiere la solicitud, por lo que no es información de libre acceso público. Aunado a lo anterior, es fundamental hacer mención que si bien es cierto que las

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

remuneraciones realizadas a los servidores públicos, es información de libre acceso público al ser erogaciones de recursos públicos, también lo es que el pago y las retenciones de impuestos, son contribuciones que se desprenden del patrimonio de cada individuo, es decir, son datos personales y por lo tanto información clasificada como confidencial, en concordancia con el artículo 2 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que se transcribe a continuación:

Artículo 2: *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*II.- Datos personales: La información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía;*

III.- Información Confidencial: La información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados relativa a datos personales;

Por lo antes mencionado y en atención al acuerdo de clasificación, se observa que la documentación se encuentra clasificada como reservada, siendo incorrecto este concepto, por lo que debiera clasificarse como confidencial, toda vez que las constancias de retención de impuestos al personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, contienen datos personales, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, así como la información fundamental que son los montos de las retenciones a los pagos de impuestos, información esencialmente personal. En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá modificar el acuerdo de clasificación de fecha cuatro de octubre del año dos mil diez, a efecto de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

reclasificar la información en la modalidad de confidencial, en concordancia con el *“Acuerdo mediante el que se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial que deberán observar el ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”*.

Ahora bien, en documentación diversa a la referida en el análisis anterior, en la nómina del personal que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se pueden constatar las retenciones al personal antes referido.

Al respecto y toda vez que la información concerniente a este inciso fue clasificada como confidencial, esta Comisión, con la facultad que le confiere el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para tener acceso a la información solicitada y determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso, solicitó al Sujeto Obligado cinco documentos de manera aleatoria, por cada uno de los años referidos en la solicitud de información, de la nómina de los trabajadores que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, con el objetivo de analizar el documento donde constaran las retenciones solicitadas por el recurrente.

Inicialmente, en la nómina se observan distintos rubros, a saber: exp, nombre del beneficiario, R.F.C, clave de cobro, puesto ntm, fecha ing, percepciones, cto, importe, periodo y deducciones; de lo que resulta conveniente analizar por separado la naturaleza de cada uno de los rubros que contiene la información de mérito, debiendo aclarar que al no existir un documento que defina el significado de las abreviaturas exp, R.F.C., puesto ntm, fecha de ing y cto, debe considerarse como hecho notorio para la administración pública que el significado de dichas

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

abreviaturas corresponde a expediente, Registro Federal de Contribuyentes, puesto, fecha de ingreso y concepto respectivamente.

Al respecto, debe quedar claro que los rubros relativos a exp, nombre del beneficiario, clave de cobro, puesto ntm, fecha de ing, percepciones, cto, importe, periodo y deducciones, no es información de carácter confidencial, es decir, no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que darse a conocer no implica divulgar información relativa a personas físicas, identificadas o identificables, tampoco se infiere información alguna sobre su origen étnico o racial o que esté relacionada con características físicas, morales o emocionales; no es información que de permitir su libre acceso público permita conocer datos sobre la vida afectiva y familiar, domicilios, creencias o convicciones religiosas o filosóficas y, menos aún, información que revele estados de salud, físicos o mentales, preferencias sexuales u otra análoga que pudiere afectar la intimidad o el derecho a la secrecía.

Ahora bien, por lo que hace a la restricción al acceso a la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relacionado con los rubros exp, nombre del beneficiario, clave de cobro, puesto ntm, fecha ing, percepciones, cto, importe, periodo, ya que de darse a conocer no causa perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, no compromete la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad de los Estados o Municipios, menos aun pone en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal; su divulgación tampoco pone en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

Tampoco se trata de información de particulares recibida bajo promesa de reserva o que esté relacionada con cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones, patentes o cualquier otra similar que pudiere perjudicar o lesionar los intereses generales. No se trata de información generada por un trámite administrativo y menos aún que tenga relación con averiguaciones previas o que pudiere comprometer los procedimientos de investigación en materia penal; tampoco se trata de información relativa a expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Además, la información que contiene la nómina, no se trata de información relacionada con procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos y tampoco su divulgación causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos. Aunado a lo anterior, también debe precisarse que la nómina no versa sobre estudios o proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o municipio o bien, que pueda suponer un riesgo para su realización, tampoco contiene opiniones, recomendaciones o información que corresponda a documentos o comunicaciones internas de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa y mucho menos se trata de información que puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o que por disposición de una Ley esté considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga.

Sin embargo, existen dos rubros a los cuales se debe considerar como información confidencial. El primero de ellos es lo relativo al R.F.C., ya que a través de éste, una persona cumple con obligaciones de carácter tributario, mismo que contiene información que comprende un hecho o acto de carácter económico,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

contable, jurídico, administrativo y que adicionalmente refiere a una persona física, de lo que se advierte que derivado de esa información puede ser relacionado con datos personales de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En consecuencia, debe quedar claro que si bien el Registro Federal de Contribuyentes se expide para cumplir con la normatividad en materia fiscal, también lo es que los titulares de los mismos lo otorgan a terceros en cumplimiento de dichas obligaciones, situación que no implica su publicidad y que por el contrario, puede constituir un riesgo patrimonial para las personas.

El segundo de los rubros que se debe considerar como información confidencial, es el tópico que a efectos de esta solicitud interesa al recurrente, es decir el concepto de las deducciones. Al respecto, se advierte que del código o número que identifica precisamente el concepto del descuento, existe información que infiere en la esfera de datos personales y que evidenciarían el derecho de las personas a la intimidad o a la secrecía, como por ejemplo lo es el embargo de sueldos o la pensión alimenticia, de tal forma que su divulgación conculcaría lo dispuesto por el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concerniente a los datos personales.

De lo anterior, resulta aplicable el acuerdo de clasificación referido por el Sujeto Obligado, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, mismo que clasifica como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, toda aquella información que contenga datos personales que se encuentren en poder de las diversas Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, como lo es la Dirección de Recursos Humanos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

Del análisis anterior, resulta una imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información, toda vez que el *“Acuerdo mediante el que se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial que deberán observar el ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”* prevé en su lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO, que cuando en un documento exista información de libre acceso público y restringida, podrá elaborarse una versión pública excluyendo la parte restringida; también lo es que de nada serviría la elaboración de dicho documento toda vez que la información que se excluiría es la concerniente a la solicitud de información.

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Comisión que derivado de la diligencia realizada en las oficinas del Sujeto Obligado para verificar la información y determinar su debida clasificación, el jefe de departamento, del Departamento de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, señaló que por lo que hace a la información relativa al ejercicio fiscal dos mil seis, esta ya no se encontraba en los archivos de la Unidad Administrativa toda vez que al ser documentación con un determinado tiempo de antigüedad, se almacenaba en un lugar ajeno a su instalación, por lo que estaba imposibilitado para exhibir toda la documentación correspondiente al año dos mil seis, así como ponerla, en caso de ser necesario, a disposición del recurrente.

Al respecto, si bien es cierto que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó con argumentos legales y contundentes la no disposición de la información concerniente al año dos mil seis, también lo es que de nada serviría, al caso específico, que esta Comisión ordenara una búsqueda exhaustiva, ni amparara su dicho con los argumentos, lineamientos y documentos pertinentes al archivo de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

documentación, con base a la Ley de Archivos del Estado de Puebla, debido a que la información solicitada no puede ser puesta a disposición del recurrente derivado del análisis realizado en el cuerpo de este considerando.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que respecto al inciso **b)** en que se ha dividido la solicitud de información de mérito, concerniente a la documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado durante los ejercicios fiscales dos mil siete a dos mil diez, relacionado con la autorización de retenciones legales al personal que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; en atención a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, toda vez que existe una imposibilidad por parte de éste, para proporcionar la información solicitada.

Décimo. Respecto al inciso **c)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, el recurrente solicitó en disco compacto la documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, durante los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, relacionado con la autorización de retenciones, por ordenamiento de la autoridad competente, al personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Al respecto, el Sujeto Obligado de manera general respondió que la Dirección de Recursos Humanos realiza descuentos a los trabajadores cuando derivado de Juicios de Pensión Alimenticia o Juicios Ejecutivos Mercantiles, entre otros, las autoridades judiciales competentes así lo ordenaran, finalmente el Sujeto Obligado señaló que la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

documentación de referencia contenía datos de la vida privada y personales por lo que se encontraba imposibilitada para proporcionarle los documentos de mérito.

Por su parte el hoy recurrente, en su recurso de revisión, fundamentalmente manifestó que el Sujeto Obligado negó la información bajo el argumento que la misma contenía datos personales y que en ningún momento solicitó que se le proporcionara información personal. El Sujeto Obligado, en su informe con justificación, de manera general señaló que no era cierto el acto reclamado, toda vez que la respuesta fue entregada en tiempo y forma negándosele información y documentación que contenía datos personales y de la vida privada, misma que se encontraba clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad al acuerdo de reserva de fecha dieciséis de febrero del año dos mil seis, suscrito por el Secretario del Sujeto Obligado.

Como se ha señalado en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, la Dirección de Recursos Humanos es la Unidad Administrativa competente de conocer la información solicitada por el recurrente, al interior del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, en el Oficio: *Ofi DRH/2703/2010*, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, refirió que dicha Unidad Administrativa informa a las autoridades sobre el cumplimiento a su mandato y que dicha información emana y forma parte integral de los expedientes judiciales aperturados y radicados por las Autoridades correspondientes, ya que son originados por un procedimiento judicial y que a la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

fecha ascienden a la cantidad de novecientos noventa y cuatro expedientes de Pensión Alimenticia y doce de Juicio Mercantil.

Ahora bien, esta Comisión, en la diligencia realizada en las oficinas del Sujeto Obligado, con la facultad que le confiere el artículo 32 de la Ley en la materia, tuvo acceso a las autorizaciones de retenciones realizadas por ordenamiento de autoridad competente al personal referido en la solicitud de información. Aleatoriamente se revisaron dichos documentos y se advierte de manera general que son originados e integrados por juicios familiares, en los cuales, el juez correspondiente ordenó al Sujeto Obligado la aplicación de un porcentaje de descuento a las percepciones del servidor público.

Haciendo una síntesis de manera homologada, de los expedientes analizados, de manera general contienen lo siguiente:

- 1.- Copia de identificación.*
- 2.- Oficio del juzgado correspondiente, en donde por resolución judicial, ordena el descuento vía nómina de las percepciones del servidor público.*
- 3.- Oficio de la Dependencia donde labora el servidor público, solicitando el apoyo de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que realice la aplicación del porcentaje deducido, ordenado por el juez competente.*
- 4.- Oficio de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, dirigido al juez correspondiente, en donde informa cuánto y cuándo se le hará el descuento al trabajador y la aplicación de dicho porcentaje al acreedor alimenticio.*

De los documentos de mérito, se observa la constante en cada uno de ellos, relativo a que contienen datos de la vida privada, en función a lo dispuesto por el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

debido a que dicha información, hace identificable a una persona, afectando directamente su intimidad, principalmente en su vida afectiva, familiar y su patrimonio.

En ese contexto, resulta aplicable al caso específico el acuerdo de clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, emitido por el Sujeto Obligado, en el cual se reserva como confidencial, toda aquella información que contengan datos personales, que obtengan, dispongan, manejen, controlen, generen, adquieran o se encuentre en poder de las diversas Unidades Administrativas del Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, y si bien es cierto que el *“Acuerdo mediante el que se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial que deberán observar el ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”* prevé en su lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO, que cuando en un documento exista información de libre acceso público y restringida, podrá elaborarse una versión pública excluyendo la parte restringida; también lo es que de nada serviría la elaboración de dicho documento toda vez que la información que se excluiría es la concerniente a la solicitud de información.

De igual forma, no pasa inadvertido por esta Comisión que la información puesta a disposición en la diligencia realizada en las instalaciones del Sujeto Obligado, para verificar los documentos y determinar su debida clasificación, no se encontró la relativa al año dos mil seis, aduciendo el Sujeto Obligado, que dicho acervo documental no se encontraba físicamente en sus archivos. Al respecto, resulta innecesario ordenar una búsqueda exhaustiva, así como fundar y motivar su

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

dicho, toda vez que la información solicitada no puede ser puesta a disposición del recurrente derivado del análisis realizado en el cuerpo de este considerando.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que respecto al inciso **c)** en que se ha dividido la solicitud de información de mérito para su estudio, concerniente a la documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado durante los ejercicios fiscales dos mil siete a dos mil diez, relacionado con la autorización de retenciones, por ordenamiento de autoridad competente, al personal que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; en atención a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, toda vez que existe una imposibilidad por parte de éste, para proporcionar la información solicitada.

Décimo Primero. Respecto al inciso **d)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, el recurrente solicitó en disco compacto la documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, durante los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, relacionado con la autorización de retenciones, por convenio, al personal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Al respecto, el Sujeto Obligado de manera general respondió que dicha información es competencia de la Dirección de Recursos Humanos y que el Gobierno del Estado de Puebla celebró diversos convenios de colaboración con el objeto de que los trabajadores del Estado, adquirieran bienes y/o servicios mediante el sistema de descuento quincenal vía

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

nómina, situación por la cual, previo mandato de descuento, cada trabajador autoriza que la Dirección de Recursos Humanos le retenga determinada cantidad de su sueldo a fin de cubrir el importe de su adquisición; adicionalmente, el Sujeto Obligado señaló que la documentación de referencia contenía datos de la vida privada y personales por lo que se encontraba imposibilitada para proporcionarle los documentos de mérito.

Por su parte el hoy recurrente, en su recurso de revisión, fundamentalmente manifestó que el Sujeto Obligado negó la información bajo el argumento que la misma contenía datos personales y que en ningún momento solicitó que se le proporcionara información personal. El Sujeto Obligado, en su informe con justificación, de manera general señaló que no era cierto el acto reclamado, toda vez que la respuesta fue entregada en tiempo y forma negándosele información y documentación que contenía datos personales y de la vida privada, misma que se encontraba clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad al acuerdo de reserva de fecha dieciséis de febrero del año dos mil seis, suscrito por el Secretario del Sujeto Obligado.

Inicialmente, con fundamento en el artículo 49 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, la Dirección de Recursos Humanos es la Unidad Administrativa competente de conocer la información solicitada por el recurrente, al interior del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, en el Oficio: *Ofi DRH/2703/2010*, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, refirió que para que la Unidad Administrativa realizara el descuento, el trabajador debía solicitarlo y autorizarlo mediante un mandato de descuento,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

documento que contiene datos personales, tales como domicilio particular, número telefónico, entre otros datos, situación por la cual, resultaba aplicable el acuerdo de clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis.

Al respecto, derivado de la diligencia realizada en las oficinas del Sujeto Obligado para verificar la información solicitada y determinar su debida clasificación, concerniente a las autorizaciones de retenciones derivadas de convenios, se constató la existencia de la siguiente documentación:

- *Once cajas correspondientes al año dos mil siete, relativas a las autorizaciones de retenciones, realizadas por convenios asumidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, al personal que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.*
- *Diez cajas correspondientes al año dos mil ocho, relativas a las autorizaciones de retenciones, realizadas por convenios asumidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, al personal que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.*
- *Once cajas correspondientes al año dos mil nueve, relativas a las autorizaciones de retenciones, realizadas por convenios asumidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, al personal que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.*
- *Doce cajas correspondientes al año dos mil diez, relativas a las autorizaciones de retenciones, realizadas por convenios asumidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, al personal que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.*

Derivado del acervo documental tan amplio, se determinó que de manera aleatoria se revisarían dos cajas por año, con la finalidad de homologar un criterio de la información contenida en las mismas. Al respecto, las cajas contenían expedientillos que de la lectura de los mismos, se advierten los listados de los

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla que han adquirido bienes o contratado servicios, pagándolos a través de deducciones vía nómina. Asimismo, contienen los oficios de las comercializadoras, instituciones de crédito, agentes comerciales, entre otros, dirigidos al Sujeto Obligado en donde se señala el objetivo de la deducción y cartas de autorización de los trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla.

De los documentos descritos con antelación se observa que los servidores públicos hacen uso de manera personal de la remuneración otorgada por el ejercicio de sus funciones, solicitando la deducción pertinente a su remuneración, mismo que se verá reflejado en la nómina. Dicho de otro modo, el dar a conocer la información que contiene dichos documentos, afectarían la intimidad del servidor público, puesto que no es información pública, el conocer en que gastan su dinero los particulares, afectando de este modo, otro de los rubros que contemplan los datos personales, concerniente al patrimonio de las personas físicas.

Por lo anterior, resulta aplicable al caso específico el acuerdo de clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, emitido por el Sujeto Obligado, en el cual se reserva como confidencial, toda aquella información que contengan datos personales, que obtengan, dispongan, manejen, controlen, generen, adquieran o se encuentre en poder de las diversas Unidades Administrativas del Sujeto Obligado.

No pasa inadvertido por esta Comisión que la información puesta a disposición en la diligencia realizada en las instalaciones del Sujeto Obligado, para verificar los documentos y determinar su debida clasificación, no se encontró la relativa al año dos mil seis, aduciendo el Sujeto Obligado, que dicho acervo documental no se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

encontraba físicamente en sus archivos. Al respecto, resulta innecesario ordenar una búsqueda exhaustiva, así como fundar y motivar su dicho, toda vez que la información solicitada no puede ser puesta a disposición del recurrente derivado del análisis realizado en el cuerpo de este considerando.

No obstante lo anterior, en dicha diligencia realizada en las instalaciones del Sujeto Obligado, se requirió los convenios que amparan las autorizaciones de las retenciones descritas con antelación, por lo que el Sujeto Obligado puso a la vista de esta Comisión los referidos documentos con las siguientes personas morales:

CONVENIOS

- | | |
|--|--|
| 1.- CONSUPAGO S.A. de C.V. | 12.- <i>Certificados Integrales Funcionales S.A. de C.V.</i> |
| 2.- <i>Instituto de Administración Pública.</i> | 13.- <i>Acselco S.A. de C.V.</i> |
| 3.- <i>Instituto de Becas y Créditos Educativos del Estado de Puebla.</i> | 14.- <i>Comercializadora de Bienes y Servicios A&L S.A. de C.V.</i> |
| 4.- <i>HIR Compañía de Seguros S.A. de C.V.</i> | 15.- <i>Servicios OFEM S.A. de C.V.</i> |
| 5.- <i>Grupo Nacional Provincial S.A.B.</i> | 16.- <i>Te Creemos S.A. de C.V.</i> |
| 6.- <i>Convenio I.A.P.E.P.</i> | 17.- <i>PEGASO PCS, S.A. de C.V.</i> |
| 7.- <i>Aseguradora Mexicana (actualmente ING Comercial América).</i> | 18.- <i>Prestaciones y Servicios de México S.A. de C.V. SOFOM ENR.</i> |
| 8.- <i>Aseguradora Hidalgo (actualmente Metlife).</i> | 19.- <i>Comercializadora BEXICA, S.A. de C.V.</i> |
| 9.- <i>Promobien S.A. de C.V.</i> | 20.- <i>Aseguradora Interacciones S.A., Grupo Financiero Interacciones.</i> |
| 10.- <i>Auto SHL Amigos S.C.de R.L. de C.V.</i> | 21.- <i>ACE Seguros S.A.</i> |
| 11.- <i>Auto SHL Amigos S.C.de R.L. de C.V.</i> | 22.- <i>Financiera Coofia, S.C. de R.L.</i> |

Al respecto, de dichos convenios se observa que fueron suscritos por el Sujeto Obligado y personas morales, con el objetivo de hacer descuentos vía nómina al personal que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

Puebla; asimismo, se advierte que en el contenido de los mismos, contemplan en lo general, los requisitos de existencia y validez de cada uno de ellos, dependiendo el caso concreto del que se trate, por lo que son de libre acceso público, en concordancia con el artículo 9 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala:

***Artículo 9:** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable, mediante los medios electrónicos disponibles, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información siguiente:*

***VI.-** Los planes y programas expedidos conforme a las leyes, así como los **convenios** administrativos de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas;*

No obstante lo anterior y toda vez que en términos de lo que disponen los artículos 2 fracción II y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO del “Acuerdo mediante el que se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial que deberán observar el ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”, en los convenios que existan datos personales del representante legal de la persona moral, relativos a su firma, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, serán excluidos, por lo que se elaborará una versión pública de dichos convenios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que respecto al inciso **d)** en que se ha dividido la solicitud de información de mérito para su estudio, concerniente a la documentación emitida y/o recibida por la Dirección de Recursos Humanos del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

Sujeto Obligado durante los ejercicios fiscales dos mil siete a dos mil diez, relacionado con la autorización de retenciones, por convenio, al personal al que se

refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; en atención a lo establecido por el artículo 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a este extremo de la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto Obligado ponga a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, los veintidós convenios señalados con antelación y en su caso las versiones públicas de los mismos, excluyendo las partes restringidas.

Décimo Segundo. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son parcialmente fundados, por lo que esta Comisión determina: **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **a)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución; **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **b)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución; **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **c)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando DÉCIMO de la presente resolución; y **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **d)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO.**

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, a la Titular de la Unidad y al Director de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Emilio Amaro Jaramillo**
Solicitud: **PUE-2010-001048**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Folio Electrónico: **RR000038PUE-2010-001048**
Expediente: **55/SFA-17/2010**

siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el uno de abril de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS